

499



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Obedézcase y cúmplase
Radicado N°: 25000-23-25-000-2005-009821-02
Demandante: SARA YAQUELÍN FERNÁNDEZ RIVEROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) Y HELYA MARÍA LARA OSPINA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021, a través de la cual confirmó parcialmente y modificó el fallo de primera instancia dictado por la Subsección 'F' de esta Corporación el 27 de abril de 2017.,

Así las cosas, por Secretaría **CÚMPLASE** lo dispuesto en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia del 27 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 07 07 ABR 2022
FAD
Oficial Mayo *[Signature]*

279



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Obedézcase y cúmplase
RADICACIÓN N°: 25000-23-25-000-02012-00473-00
DEMANDANTE: ERWIN ALONSO HERRERA PASTAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Sala de 30 de septiembre de 2021 (268 a 274), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", que negó las pretensiones de la demanda.

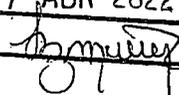
Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR RÓJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 07 07 ABR 2022 FAD
Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicado: 25000-2325000-2010-00562-00
Accionante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Accionada: GLORIA AMPARO PEDRAZA MOLINA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería la oportunidad de proferir sentencia de primera instancia, sin embargo, la Sala advierte que no cuenta con los elementos probatorios suficientes que le permitan emitir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, atendiendo las facultades previstas en el Decreto 01 de 1984, artículo 169, inciso segundo y con el objeto de esclarecer puntos oscuros de la controversia, la Sala decretará una prueba de oficio con miras a establecer la situación pensional de la accionada Gloria Amparo Pedraza Molina en Colpensiones. En ese sentido, la Administradora Colombiana de Pensiones certificará a este tribunal, si en este momento la accionante tiene una pensión de jubilación, por cuáles tiempos y si el pago es compartido con otro ente de previsión.

En mérito de lo expuesto, la Sala.

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría de la Subsección oficiase a Colpensiones para que certifique de forma clara y precisa, si la señora Gloria Amparo Pedraza Molina, identificada con la c.c. 41.491.495, ostenta en este momento pensión de jubilación. De ser así, cuáles tiempos de servicio o de cotización fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento del derecho y si el pago es compartido con otro ente de previsión.

SEGUNDO: Colpensiones remitirá la respuesta dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: en el evento de que Colpensiones no aporte la certificación, la Secretaría de la Subsección la requerirá por segunda vez, sin autó previo que lo disponga.

CUARTO: Cumplido lo anterior, reingrésese el proceso al Despacho del ponente para elaborar el proyecto de sentencia.

